

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

COLUMBIA ENTERPRISES
ASSOCIATES, S.E.

Peticionario

V.

WAL-MART PUERTO
RICO, INC.;
ASEGURADORA ABC

Recurridos

KLCE202201381

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D AC2008-2868
(701)

Sobre:
RECUSACIÓN DE
HON. JUEZ BETSY
ASENCIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores¹

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2023.

La parte peticionaria, Columbia Enterprises Associates, S.E., acude ante nosotros para que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual denegó la solicitud de recusación o inhibición de la Honorable Jueza Betsy Asencio Quiles, por alegadamente haber sido abogada de la parte recurrida, WalMart Puerto Rico, Inc., en años anteriores.

El 23 de diciembre de 2022, la parte recurrida presentó su oposición al recurso.

I

Los hechos procesales pertinentes para resolver la controversia planteada son los siguientes.

¹ De conformidad con la Orden Administrativa número OATA-2023-006 emitida el 17 de enero de 2023, debido a la inhibición del Juez Monge Gómez, se modificó la integración del Panel para entender y votar en el caso. El panel estará compuesto por el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Las partes han estado envueltas en un litigio civil sobre alegado incumplimiento de contrato de arrendamiento de un bien inmueble y daños y perjuicios desde el 22 de agosto de 2008. Durante el transcurso de dicho término en 4 ocasiones, excluyendo la que nos ocupa, han recabado el auxilio de este tribunal.² Desde la radicación hasta el 13 de mayo de 2021 los procesos se condujeron ante el Juez Superior Andino Olguín Arroyo. En dicha fecha y por motivo de la jubilación del juez Olguín Arroyo el caso se asignó a la Jueza Betsy Asencio Quiles. Precisa destacar en nuestro recuento que el 8 de enero de 2019 el Juez Olguín Arroyo emitió una Sentencia Sumaria Parcial disponiendo, en síntesis, que WalMart respondía a Columbia por la resolución unilateral del contrato entre las partes, bifurcando el proceso para la determinación de daños. Esa sentencia fue revocada por un panel hermano mediante el KLAN201900160 el 11 de junio de 2019.

Así las cosas, el 7 de noviembre de 2022, luego de varios días de juicio y que Columbia presentara su prueba, ante la solicitud de WalMart, la Jueza Asencio Quiles declaró con lugar una Moción de NonSuit y desestimó la acción contra Walmart. Sostuvo que emitiría Sentencia con determinaciones de hecho la cual sería notificada a las partes.³

El 14 de noviembre de 2022, Columbia presentó Urgente Moción de Paralización de los procedimientos por Razón de Próxima Solicitud de Inhibición. Expuso que estando pendiente el caso ante la Jueza Asencio Quiles había advenido en conocimiento de que la jueza había sido abogada de WalMart en por lo menos dos casos en una época en que ya el caso de epígrafe estaba siendo litigado y en la que los principales funcionarios de WalMart envueltos en el caso de epígrafe ya eran ejecutivos de WalMart de alto nivel gerencial.

² KLAN20090595, KLAN201200281, KLCE201601814 y KLAN201900160.

³ Véase Minuta de 7 de noviembre de 2022, expediente del TPI.

Acompañó con su escrito dos mociones suscritas por la Jueza Asencio Quiles como abogada de WalMart ante la Corte de Distrito de EEUU para el Distrito de Puerto Rico con fecha de 11 de octubre de 2011 y 19 de noviembre de 2012. Sostuvo que la relación de abogada cliente entre la jueza y WalMart nunca fue divulgada. Advirtió que la representante actual de WalMart en el litigio también lo desconocía. Precisó que la no divulgación generaba, al menos, una posible apariencia de conflicto. Afirmó que antes de 20 días estaría solicitando la inhibición de la Jueza Asencio Quiles por lo que recabó la paralización del proceso. El 28 de noviembre de 2022, la Jueza Asencio Quiles rechazó la solicitud de paralización.

El 15 de noviembre de 2022, Columbia presentó *Moción Urgente Solicitando Recusación o Inhibición de la Honorable Juez Superior Betsy Asencio Quiles*.⁴ En síntesis, alegó que, presentada la demanda contra la parte recurrida, el TPI declaró con lugar una solicitud de sentencia sumaria parcial en la cual determinó que WalMart había cancelado unilateralmente el contrato de arrendamiento, y, en consecuencia, respondían por los daños que dicha cancelación le había causado. Por lo tanto, solo quedó pendiente el procedimiento para adjudicar los daños por los que WalMart respondía. No obstante, señalaron que un panel hermano, mediante *Sentencia*, revocó la Sentencia Sumaria Parcial, y determinó que existían 4 controversias de hecho específicas que requerían adjudicación mediante la celebración de un juicio en su fondo.

Posteriormente, arguyeron que, el 13 de mayo de 2021, el pleito fue asignado a la Honorable Jueza Betsy Asencio Quiles. Sin embargo, luego de varias incidencias procesales, la Jueza Asencio Quiles informó que estaría renunciando a su cargo como Jueza

⁴ Índice de apéndice, págs. 9-26.

Superior y le indicó a las partes que si deseaban continuar con el juicio en su fondo sobre el aspecto de responsabilidad contractual ante ella o esperar a que otro juez fuera asignado. Por lo que las partes decidieron completar el juicio ante ella. Así las cosas, el 7 de noviembre de 2022, fue celebrada la última vista del juicio en su fondo ante la Jueza Asencio. Alegó que, a pesar de tener varias determinaciones presentadas por Columbia ante su consideración sobre la admisibilidad de ciertos testimonios, la Jueza Asencio Quiles desestimó a reclamación según solicitado por WalMart mediante moción de nonsuit. En su escrito al tribunal, Columbia alegó que, durante el receso y previo a la determinación de desestimar la demanda, específicamente, un representante suyo realizó una búsqueda en internet motivado por las razones por las cuales la jueza renunciaría a su cargo para encontrar que posiblemente la Jueza Asencio había sido representante legal de WalMart.

Como consecuencia, la parte peticionaria, el 8 de noviembre de 2022, adujo que realizó una investigación donde resultó en que la Jueza Asencio, en efecto, había sido abogada de WalMart en más de un caso durante la contienda del caso de autos.^{5 6} A su vez, arguyeron que, al preguntarle a la representación legal de la parte recurrida, indicaron que desconocían ese hecho. Por lo tanto, enfatizaron que existe un problema de apariencia de parcialidad, y solicitaron la inmediata inhibición de la Jueza Asencio. Acompañaron con su escrito declaración jurada del licenciado Andrés Nevárez Gonzalez, miembro de la Junta de Directores de

⁵ Los casos que Columbia identificó son: *Ortega Valdés v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc.*, Caso Núm. 11-01569 (CVR); *García Santiago v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc.*, Caso Núm. 12-01823 (DRD).

⁶ No obstante, en la *Urgente Moción de Paralización de los Procedimientos por Razón de Próxima Solicitud de Inhibición* se consigno la fecha en que Columbia advino en conocimiento de la función de la Jueza Asencio Quiles como abogada del WalMart como el 9 de noviembre en horas de la mañana.

Columbia y quien había advenido en conocimiento de la información a través de la búsqueda en internet.

En respuesta, la parte recurrida presentó una moción en oposición a la paralización de los procedimientos.⁷ En síntesis, esbozaron que, la solicitud de recusación de Columbia consistía en un recurso preventivo para evitar que el TPI dictara *Sentencia* en el caso. Esto en reacción a la decisión que había tomado la Jueza Asencio Quiles en corte abierta el 7 de noviembre de 2022 desestimando de la demanda por insuficiencia de prueba. A su vez argumentaron que Columbia no tenía manera de justificar la inhibición de la Jueza Asencio Quiles, porque no había sido abogada en la materia en controversia, solo fue una relación profesional temporera. Por lo tanto, alegaron que Columbia dilató el planteamiento de la recusación, por su discrepancia o insatisfacción con la determinación del TPI. No obstante, Columbia presentó una réplica.⁸

Luego de evaluadas las alegaciones de las partes, el 21 de noviembre de 2022, la Honorable Jueza Karla Mellado Delgado, emitió una *Resolución*.⁹ Mediante esta determinó que su intervención se limitó a evaluar si la Jueza Asencio Quiles había incurrido en alguna acción que hubiese dado la impresión de que estuviera parcializada. Asimismo, expuso que, según la solicitud de inhibición de Columbia, estos conocían desde al menos el 7 de noviembre de 2022 que la Jueza Asencio Quiles había sido abogada de WalMart, por lo que no solicitaron explicación o inhibición en ese momento, y esperaron hasta el 15 de noviembre de 2022 para así hacerlo, luego de que la Jueza Asencio Quiles anticipara su decisión sobre el caso. De igual forma, expuso que no surgió de la prueba

⁷ *Íd.*, págs. 27-68.

⁸ *Íd.*, págs. 69-74.

⁹ *Íd.*, págs. 78-90.

que la Jueza Asencio Quiles hubiese actuado de manera indebida o parcializada, sino que aparentaba que Columbia no estaba de acuerdo con la decisión de la jueza. Por lo tanto, denegó la solicitud de recusación o inhibición.

En desacuerdo con dicha determinación, Columbia presentó una *Solicitud de Reconsideración en torno a Resolución de Inhibición*.¹⁰ La parte peticionaria, reiteró en su moción lo planteado en su solicitud de inhibición de la Jueza Asencio Quiles, que fue desde el 8 de noviembre de 2022 que pudieron corroborar que la Jueza Asencio Quiles había sido abogada de la parte recurrida, siendo abogada mientras el caso estaba litigándose. Por lo que, manifestaron que el hecho de que la Jueza Asencio Quiles no haya divulgado que había sido abogada de WalMart es suficiente para sostener la recusación. Además, expresaron que la decisión de la Jueza Mellado Delgado fue fundamentada en que la solicitud de inhibición se hizo de manera tardía y en reacción a la decisión adversa que tomó la Jueza Asencio Quiles en el pleito, sosteniendo que ambos planteamientos fueron erróneos. En respuesta, esbozaron que la solicitud de inhibición la realizaron de manera inmediata, luego de haberse enterado que la Jueza Asencio Quiles había sido abogada de la parte recurrida. Así las cosas, WalMart presentó su oposición a la reconsideración.¹¹

El 29 de noviembre de 2022, el foro recurrido emitió una *Resolución*, mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria.

Inconforme con lo resuelto por el TPI, Columbia compareció ante este tribunal alegando que:

INCURRIÓ EN GRAVE ERROR Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TPI AL EMITIR SU RESOLUCIÓN DENEGANDO LA DESCALIFICACIÓN DE LA HONORABLE JUEZA BETSY ASENCIO

¹⁰ *Íd.*, págs. 91-103.

¹¹ *Íd.*, págs. 110-115.

QUILES EXISTIENDO UNA SITUACIÓN DE CLARA APARIENCIA DE PARCIALIDAD Y AL HACER DETERMINACIONES DE HECHOS QUE REQUERÍAN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA.

II

A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). La característica distintiva de este recurso reside en la discreción del tribunal para expedir el mismo. No obstante, nuestra discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334–335 (2005).

En cuanto a la discreción para expedir el mismo, puntualizamos que la discreción judicial implica la autoridad para elegir entre diversas opciones, sujeto a no enajenarnos del Derecho. Esta se considera una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial con el fin de llegar a una conclusión justa. *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, supra, págs. 334-335.

Como cuestión de umbral, ante todo recurso de *certiorari*, hemos de evaluar nuestra autoridad para expedir el mismo al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La regla dispone que; el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera

Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V.

Superado el análisis de la Regla 52.1, supra, y concluyendo que estamos autorizados a intervenir conforme a la regla aludida, nuestra evaluación conlleva un segundo examen previo al ejercicio de nuestra discreción. Nos referimos a evaluación de los criterios mencionados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B la que dispone:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B

La inhibición y recusación de jueces está regulada por los Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV y la Regla 63 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

La Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que un juez o una jueza *motu proprio* o a recusación de parte, estará obligado a inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito, o por haber prejuzgado el caso;
- (b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- (c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el o la fiscal, procurador o procuradora de asuntos de familia, defensor o defensora judicial, procurador o procuradora de menores o cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;
- (d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez y cualquiera de las partes, sus abogados, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;
- (e) por haber sido abogado o abogada, o asesor o asesora de cualquiera de las partes o de sus abogados o abogadas en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;
- (f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado o magistrada a los fines de expedir

una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

- (g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;
- (h) cuando en calidad de funcionario o funcionaria que desempeña un empleo público, haya participado como abogado o abogada, asesor o asesora, o testigo esencial del caso en controversia;
- (i) cuando uno de los abogados o de las abogadas de las partes sea abogado o abogada de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración, o lo haya sido durante los últimos tres años, o
- (j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Por otro lado, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*, expone sobre el procedimiento para solicitar la recusación, y señala lo siguiente:

- (a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez recusado o jueza recusada dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o la jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.
- (b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez recusado o la jueza recusada concluye que procede su inhabilitación, hará constar mediante resolución escrita el inciso aplicable de la Regla 63.1 (a) a (i) en su defecto, la razón específica para su inhabilitación bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso se asignará a otro juez o jueza.
- (c) Si el juez o la jueza concluye que no procede su inhabilitación, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos de éste al juez administrador o a la jueza administradora para la designación de un juez o una jueza que resuelva la solicitud de

recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

- (d) Una vez un juez o una jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o las abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

Si procediera su inhabilitación, lo hará constar a través de una resolución en la cual especificará el inciso de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que motiva su abstención. No obstante, si fuese bajo el inciso (j) de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, “por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia”, entonces deberá detallar las circunstancias específicas. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 324.

Sin embargo, si el juez rehúsa inhibirse, entonces el asunto deberá referirse al Juez Administrador para que éste asigne a otro juez, quien tendrá la encomienda de determinar si procede o no la recusación. El juez a quien se le asigne la evaluación de tal solicitud de recusación deberá, a los treinta (30) días de habersele asignado, emitir su determinación por escrito y fundamentada en cualquiera de los escenarios dispuestos por la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Cuando se persiga la inhabilitación de un juez han de concurrir hechos o circunstancias que lo hagan necesario para garantizar el derecho de las personas a ser juzgados por un juez imparcial en realidad y apariencia. S. Steidel Figueroa, *Ética para Juristas: Ética Judicial y Responsabilidad Disciplinaria*, PR, Situm, 2019, pág. 208.

El Canon 8 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, en lo pertinente, establece que “[l]a conducta de las juezas y de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o

instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias”.

Asimismo, el Canon 20 de Ética Judicial, *supra*, establece que los jueces deberán inhibirse:

- (a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- (b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- (c) por haber sido abogada o abogado, asesora o asesor de cualquiera de las partes o de sus abogadas o abogados en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;
- (d) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrada o magistrado para expedir la orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;
- (e) por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con la persona acusada, con la víctima del delito, con la abogada defensora o el abogado defensor, con la o el fiscal, o con un miembro del Jurado en un procedimiento criminal, o con cualesquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;
- (f) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;
- (g) cuando, en calidad de funcionaria o funcionario que desempeña un empleo público, haya participado como abogada o abogado, asesora o asesor, o testigo esencial del caso en controversia;
- (h) cuando una de las abogadas o los abogados de las partes sea abogada o abogado de las juezas o de los jueces que han de resolver la controversia ante su consideración, o lo haya sido durante los últimos tres años, o
- (i) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

En *Pueblo v. Maldonado Dipini*, 96 DPR 897, 910 (1969), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el prejuicio o parcialidad personal se refiere a una actitud que se origina fuera del plano judicial, es decir, en el plano extrajudicial. Así, al determinar si existe o no prejuicio personal por parte del juez, debemos analizar la totalidad de las circunstancias a la luz de la prueba presentada. *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, 148 DPR 586, 589 (1999). El tratadista Cuevas Segarra expresa que “el estándar ético es objetivo: si una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad del juez”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1835.

Asimismo, el TSPR ha manifestado que “la imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad”. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701, 712 (2018); citando a *Ruiz v. Pepsico P. R., Inc.*, *supra*, pág. 588

La exigencia de apariencia de imparcialidad es una norma firmemente enraizada en importantes principios éticos. *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 490 (2003). Con respecto a ello, este Tribunal ha expresado que, para que proceda la inhibición o recusación de un juez, no es imprescindible probar la existencia de prejuicio o parcialidad de hecho, basta con que exista la apariencia de prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Martés Olán*, 103 DPR 351, 355 (1975). Es decir, “la mera apariencia de parcialidad constituye motivo suficiente para la inhibición o recusación de un juez”. *Lind v. Cruz*, *supra*, pág. 494.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las situaciones donde el juzgador haya sido abogado o asesor de cualquiera de las

partes o sus abogados, el conocimiento extrajudicial de la prueba relevante ante la consideración del juez justifica la recusación de este por dos razones. Conocer la prueba de manera anticipada puede ocasionar que el juez tenga un juicio formado, perjudicando una de las partes. Además, el juez, al entrar en contacto con la prueba relevante antes del juicio, incluso aquella prueba inadmisibles, pudo haber formado un juicio valorativo. Ambos supuestos constituyen una violación al derecho de todo litigante a ser juzgado por un juzgador imparcial. Además, si el origen del juzgador con la prueba es una relación profesional con alguna de las partes o sus abogados, la intervención del juzgador pudiera estar en conflicto con los deberes de lealtad y guardar secretos y confidencias exigibles a todo abogado luego de finalizada una relación profesional. Ahora bien, precisa distinguir que no existe una prohibición para que un juez atienda un caso en el que una de las partes haya sido un cliente anterior. Solo se prohíbe presidir un caso si el juez fue “abogado o asesor de cualquiera de las partes o de sus abogados **en la materia objeto de la controversia**”. Lo cual implica que una vez existe coincidencia en la materia ante la consideración de un juez que haya sido abogado o asesor de cualquiera de las partes o de sus abogados mandaría su inhibición del proceso, aunque los hechos sean distinguibles. Steidel Figueroa, op. cit., págs. 217-218.

III

La parte peticionaria, alega que el TPI erró al denegar la descalificación de la Jueza Betsy Asencio Quiles, por existir apariencia de parcialidad. Sostienen que advinieron en conocimiento, de que la Jueza Asencio había sido abogada de WalMart mientras el caso de autos se litigaba el 8 de noviembre de 2022. No obstante, expresan que radicaron la solicitud de inhibición el 15 de noviembre de 2022, porque el tiempo desde que

tomaron conocimiento y radicaron la solicitud, estuvieron obteniendo prueba para que pudieran cumplir con el motivo que necesitan para presentar una recusación o inhibición. Así las cosas, sostiene que, el hecho de que la Jueza Asencio haya omitido divulgar que fue abogada de la parte recurrida puso en entredicho su imparcialidad para atender y resolver el caso. Por lo tanto, esbozan que el TPI cometió un grave error y abusó de su discreción al denegar la descalificación de la Jueza Asencio.

Por su parte, WalMart alega que la solicitud de recusación de la Jueza Asencio por parte de Columbia se debe a la decisión de la Jueza al desestimar la demanda, por insuficiencia de la prueba. Por lo que, aducen que la parte peticionaria, con el fin de evitar que la Jueza dictase *Sentencia*, presentaron dicha solicitud para dilatar el procedimiento del caso, actuando así de mala fe. Afirman que Columbia conocía de la renuncia de la Jueza desde el 31 de octubre de 2022, momento en que pudieron hacer las indagaciones, pero prefirieron esperar al 7 de noviembre de 2022, fecha en la que reciben el aviso de desestimación de la demanda. A su vez, alegan que la relación de la Jueza Asencio y WalMart fue una remota e intrascendente con relación al caso de autos. Consecuentemente, esbozan que el TPI actuó dentro de los márgenes de su discreción y correctamente al denegar la solicitud de recusación.

Hemos revisado detenidamente el expediente en su totalidad, al amparo de las disposiciones que dirigen nuestra discreción al momento de juzgar si procede la revisión de una determinación sobre la inhibición del juzgador de un proceso judicial. Conforme a la normativa antes detallada, rechazamos la invitación a intervenir en el proceso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones